



CTCP-10-01238-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

JUAN CARLOS CASTIBLANCO BEDOYA

E-mail: jccastiblanco@superfinanciera.gov.co

Asunto: Consulta 1-2018-025030

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	5 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-892-CONSULTA
Código referencia	O-1-480
Tema	Deudas con socios

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

El no reconocimiento de una transacción, evento o condición debe juzgarse teniendo en cuenta su importancia relativa o materialidad y la restricción de costo-beneficio, considerando el efecto que ella genera en la razonabilidad de los estados financieros. Esto no significa que la entidad no tenga la obligación de cumplir los requisitos de revelación del marco técnico aplicado y los requerimientos especiales de revelación que han sido establecidos por las autoridades de supervisión; si esta transacción no fue reconocida en los estados financieros, información sobre ella, si esto fuera pertinente, también podría haber sido incorporada en las notas a los estados financieros.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-201802043

GD-FM-009.v15



CONSULTA (TEXTUAL)

“En una sociedad vigilada por esta Superintendencia, es de carácter obligatorio la adquisición y renovación anual de pólizas de seguros de responsabilidad civil (RC), en la presentación de los estados financieros de la sociedad no si reportó ni la compra ni la renovación de dichas pólizas para el periodo contable en curso, y la administración informó que para este año, dichas pólizas las adquirió el socio mayoritario (es una sociedad Limitada Pyme) y representante legal razón por lo cual no se registraron en los estados financieros. Cómo la compra de seguros por cuenta de terceros es jurídicamente válida y la póliza cubre la RC de una empresa que tratamiento contable debe darse al pago de esa prima?, es una donación? Se constituye en una cuenta por pagar a socios?”

En relación a la consulta, se podrían dar las dos (2) opciones, esto es, el socio adquiere con sus propios recursos los seguros que la sociedad debe tener con carácter obligatorio (en el evento en estudio se trata de seguros de Responsabilidad Civil –RC- administradores, y los entrega a la sociedad sin ninguna contraprestación, caso en el cual se pregunta cómo se trata este tipo de operación, pues el seguro debe quedar registrado a nombre de la entidad (es una donación según NIIF?).

En el segundo evento el socio (que es el socio mayoritario y a su vez el Representante Legal de la sociedad), adquiere los seguros con sus recursos con el compromiso de que la sociedad en un futuro inmediato (dentro del periodo contable o dentro del año siguiente) le reembolse el valor de los recursos colocados para la adquisición de dichos seguros.

El hecho puntual es que cuando vimos los EEEF de la sociedad no encontramos los registros de los seguros e indagando con la sociedad nos informaron que por ser de carácter obligatorio ya los habían adquirido pero que no estaban en los balances, porque habían sido adquiridos por el socio mayoritario y representante legal de la entidad, ahí surgió nuestra duda.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

En primer lugar, debemos anotar que en su consulta se presenta confusión al referirse a los registros contables y a los estados financieros de propósito general, por cuanto una cosa son los registros en los libros de contabilidad y otra los requisitos para la revelación y presentación en los estados financieros de propósito general. Por ello, salvo que exista un requerimiento especial de la autoridad de supervisión para revelar por separado el importe pagado por las pólizas de responsabilidad civil en los EFPG, al definir la información que se revela en un conjunto completo de estados financieros, los responsables en

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



una entidad consideran las restricciones de materialidad y costo-beneficio, que forman parte del marco de principios aplicado por la entidad. Al respecto, los marcos de información financiera, que se aplican para entidades clasificadas en los Grupos 1 o 2, establecen lo siguiente:

Grupo 1 – Anexo 1 Decreto 2420 de 2015	Grupo 2 – Anexo 2 Decreto 2420 de 2015
<p>Marco Conceptual Grupo 1</p> <p>“Materialidad o Importancia relativa</p> <p>CC11 La información es material o tiene importancia relativa si su omisión o expresión inadecuada puede influir en decisiones que los usuarios adoptan a partir de la información financiera de una entidad que informa específica. En otras palabras, la materialidad o la importancia relativa es un aspecto específico de la relevancia de una entidad, basado en la naturaleza o magnitud, o ambas, de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de una entidad individual. Por consiguiente, el Consejo no puede especificar un umbral cuantitativo uniforme para la materialidad o importancia relativa, ni predeterminar qué podría ser material o tener importancia relativa en una situación particular.”</p>	<p>Principios Generales</p> <p>“Materialidad o importancia relativa</p> <p>2.6 La información es material—y por ello es relevante—, si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, juzgada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. Sin embargo, no es adecuado cometer, o dejar sin corregir, desviaciones no significativas de la NIIF para las PYMES, con el fin de conseguir una presentación particular de la situación financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad.”</p>
<p>“La restricción del costo en la información financiera útil</p> <p>CC35 El costo es una restricción dominante en la información que puede proporcionarse mediante la información financiera. La presentación de información financiera impone costos, y es importante que esos costos estén justificados por los beneficios de presentar esa información. Existen varios tipos de costos y beneficios a considerar.”</p> <p>(...).</p> <p>“CC38 Al aplicar la restricción del costo, el Consejo evalúa si los beneficios de presentar una información en particular probablemente justifican los costos incurridos para suministrar y utilizar esa información. Cuando se aplica la restricción del costo al desarrollar una propuesta de norma de información financiera, el Consejo recaba información de los suministradores de información financiera, usuarios, auditores, académicos y otros sobre la naturaleza y cantidad de los beneficios y costos esperados de esa norma. En la mayoría de las situaciones, las evaluaciones se basan en una combinación de información cuantitativa y cualitativa.</p> <p>CC39 Debido a la subjetividad inherente, las diferentes evaluaciones individuales de los costos y los beneficios de la presentación de partidas particulares de información financiera variarán. Por ello, el Consejo pretende considerar los costos y beneficios en relación a la información financiera de forma general, y no solo en relación a entidades que informan individuales. Eso no significa que las evaluaciones de costos y beneficios justifiquen siempre los mismos requerimientos de información para todas las entidades. Las diferencias pueden resultar apropiadas debido a los distintos tamaños de entidades, las diversas formas de obtener capital (en mercados cotizados o no cotizados), las necesidades de los diferentes usuarios u otros factores.”</p>	<p>“Equilibrio entre costo y beneficio</p> <p>2.13 Los beneficios derivados de la información deben exceder a los costos de suministrarla. La evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicio. Además, los costos no son soportados necesariamente por quienes disfrutan de los beneficios y con frecuencia disfrutan de los beneficios de la información una amplia gama de usuarios externos.</p> <p>2.14 La información financiera ayuda a los suministradores de capital a tomar mejores decisiones, lo que deriva en un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales y un costo inferior del capital para la economía en su conjunto. Las entidades individuales también disfrutan de beneficios, entre los que se incluyen un mejor acceso a los mercados de capitales, un efecto favorable sobre las relaciones públicas y posiblemente un costo inferior del capital. Entre los beneficios también pueden incluirse mejores decisiones de la gerencia porque la información financiera que se usa de forma interna a menudo se basa, por lo menos en parte, en la información financiera preparada con propósito de información general.”</p>



En cuanto al registro adecuado de la transacción en los libros de contabilidad, la contabilización de ella depende de los hechos y circunstancias, y bien pudiese corresponder con los dos tipos de transacción descritos en su consulta, esto es el pago por parte del socio y la transferencia sin contraprestación o el pago por parte del socio con reembolso por parte de esta entidad.

Al respecto, el párrafo 8 de la NIC 8, que aplica para entidades clasificadas en el Grupo 1, establece que las políticas contables no necesitan ser aplicadas cuando el efecto de su utilización no sea significativo. El párrafo 10.3 de la NIIF para las Pymes, que aplica para entidades clasificadas en el Grupo 2, establece algo similar al indicar que si una norma trata específicamente una transacción u otro suceso o condición, una entidad aplicará esta Norma. Sin embargo, la entidad no necesitará seguir un requerimiento de una norma, si el efecto de hacerlo no fuera material.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no es adecuado dejar de aplicar las NIIF, o dejar de corregir errores, apoyándose en que el efecto no es significativo, cuando con ello se tienen la intención de alcanzar una presentación particular de la posición financiera, rendimiento financiero o flujos de efectivo de la entidad.

Respecto de las transacciones por las cuales no existe una contraprestación y el activo se recibe a título gratuito, se podrá aplicar lo establecido en la sección 24 de la NIIF para las Pymes (Grupo 2) o en la NIC 20 que aplica para entidades clasificadas en el Grupo 1, salvo que se trate de una transacción con los propietarios. Se anexan extractos de la norma que pueden ser pertinentes.

Grupo 1 – Anexo 1 Decreto 2420 de 2015	Grupo 2 – Anexo 2 Decreto 2420 de 2015
<p>NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno</p> <p><i>7 Las subvenciones del gobierno, incluyendo las de carácter no monetario por su valor razonable, no deberán ser reconocidas hasta que no exista una razonable seguridad de que:</i></p> <p><i>a. la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y</i> <i>b. se recibirán las subvenciones.</i></p> <p><i>20 Una subvención del gobierno a recibir en compensación por gastos o pérdidas ya incurridos, o bien con el propósito de prestar apoyo financiero inmediato a la entidad, sin costos posteriores relacionados, se reconocerá en el resultado del periodo en que se convierta en exigible.</i></p>	<p>"Reconocimiento y medición</p> <p><i>24.4 Una entidad reconocerá las subvenciones del gobierno como sigue:</i></p> <p><i>a. una subvención que no impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconocerá como ingreso cuando los importes obtenidos por la subvención sean exigibles.</i></p> <p><i>b. una subvención que impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconocerá como ingreso solo cuando se cumplan las condiciones de rendimiento; y</i></p> <p><i>c. las subvenciones recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias se reconocerán como pasivo.</i></p> <p><i>24.5 Una entidad medirá las subvenciones al valor razonable del activo recibido o por recibir."</i></p>

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Por otro lado los marcos de información financiera también contienen referencias sobre revelaciones que son requeridas para transacciones con partes relacionadas. Por ello le recomendamos revisar el contenido de estas normas para establecer si los requerimientos de revelación del marco técnico normativo han sido cumplidos (Ver: NIC 24, en el caso de que se apliquen las normas del Grupo 1, o la sección 33 de la NIIF para Pymes, en caso de que se apliquen las normas del Grupo 2).

En conclusión, el no reconocimiento de una transacción, evento o condición debe juzgarse teniendo en cuenta su importancia relativa o materialidad y la restricción de costo-beneficio, considerando el efecto que ella genera en la razonabilidad de los estados financieros. Esto no significa que la entidad no tenga la obligación de cumplir los requisitos de revelación del marco técnico aplicado y los requerimientos especiales de revelación que han sido establecidos por las autoridades de supervisión; si esta transacción no fue reconocida en los estados financieros, información sobre ella, si esto fuera pertinente, también podría haber sido incorporada en las notas a los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 8 de Noviembre del 2018

1-2018-025030

Para: **JCCASTIBLANCO@superfinanciera.gov.co;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-027020

JUAN CARLOS CASTIBLANCO BEDOYA

Asunto: Consulta 2018-892

Buenas tardes,

se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-892 O-1-480 Deudas con socios.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-leonardo varon garcia-luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15